



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"IMPLEMENTACIÓN SISTEMA DECANTADOR
PLANTA DE RILes"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0078

SANTIAGO, 23 FEB 2018

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 209/2005, de fecha 23 de junio de 2005 (en adelante "RCA N° 243/2014"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Manejo Efluentes Líquidos Planta Rendering Agrícola Ariztía", del titular Melifeed SpA.
- 2.- La Resolución Exenta N° 0684, de fecha 27 de noviembre de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, que resuelve la la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Optimización Manejo de Efluentes Líquidos Planta de Rendering Agrícola Ariztía" del Titular Melifeed SpA.
- 3.-
- 4.- La Carta ingresada, con fecha 14 de noviembre de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual el señor Sergio Iturrieta Vásquez, en representación de Melifeed SpA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Implementación Sistema Decantador Planta de RILes" (en adelante el "Proyecto").
- 5.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante RCA N° 209/2005, la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Optimización Manejo Efluentes Líquidos Planta Rendering Agrícola Ariztía", que contempla el tratamiento de los RILes provenientes de la Planta de Rendering de propiedad del Proponente, los que se estimaron en un caudal de 7 l/s. Para llevar a cabo este tratamiento, se estableció en dicha RCA el funcionamiento de dos lagunas anaeróbicas que trabajan en serie, seguidas de una laguna facultativa existente, desde donde el residuo líquido es enviado a un wetland, para finalmente utilizar el efluente para el riego de 32 hectáreas de terrenos agrícolas, de una rotación de maíz-avena. En la citada RCA, se indicó una frecuencia de retiro de lodos de las lagunas de manera anual para la primera laguna anaeróbica y bi anual para la segunda laguna anaeróbica y laguna facultativa.

- 2.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 0684, de fecha 27 de noviembre de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, se resuelve la consulta de pertinencia ingresada al SEIA del Proyecto “Optimización Manejo de Efluentes Líquidos Planta de Rendering Agrícola Aristia”, señalando que no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en dicha presentación, se propuso la aplicación de producto Vitaterra a los RILes previo envío a lagunas, el que por ser un bioestimulante degrada materia orgánica y la aplicación de salitre a los RILes en la cámara de entrada a laguna anaeróbica N°1, lo que tiene así mismo como consecuencia una disminución de la carga orgánica.
- 3.- Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 3 de los Vistos, el Proyecto sometido consiste en la Instalación de un sistema desengrasador/ decantador.

El sistema decantador considera la utilización de un estanque de hormigón existente en la planta de rendering que a la fecha se encuentra en desuso. A este estanque será necesario realizar conexiones de cañerías y bombas de conexión de manera de permitir el paso del efluente producido en la planta de rendering a esta piscina para su decantación y luego permitir el paso de efluente desengrasado o decantado al sistema de tratamiento existente.

El sistema contempla la recolección de los efluentes de la planta en el estanque de acumulación de 45 m³. Los residuos líquidos ingresan a esta cámara en flujo laminar, permitiendo la separación de la fracción liviana (aceite y grasa) de la más pesada (agua y sólidos) por flotación. De este modo, las grasas se separan y flotan fluyendo en la parte superior, donde una barrera permite desviar este flujo hacia una canaleta que finalmente las lleva hacia un recipiente donde son almacenadas para posteriormente ser vendidas para uso industrial.

El flujo inferior (o de fondo) correspondiente a líquidos circula al sistema de tratamiento ya calificado, decantando al fondo de la nueva cámara una fracción de sólidos. El fondo de la cámara se limpia en forma manual una vez a la semana, y los sólidos retirados son alimentados a la línea de vísceras.

Este proceso permitirá retirar alrededor de 750 Kg de grasa/día al efluente de la Planta de Rendering, lo que redundará en el ingreso al sistema de tratamiento aprobado de un RIL con menor carga orgánica, lo que permite mejorar el comportamiento de las bacterias de las lagunas anaeróbicas.

- 4.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 5.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o

medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2 de la presente resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, lo anterior, en consideración al análisis del siguiente literal o.7. Al respecto, el proponente indica que la incorporación al proceso de tratamiento de RILes, de una cámara decantadora no constituye en sí misma un sistema de tratamiento de residuos líquidos listado en el literal o.7 aplicable al caso, por tanto los cambios propuestos no verán modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante RCA N° 209/2005 y la pertinencia no presenta modificaciones que sumada a la presentación singularizada en el n° 3 de los Vistos constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se puede señalar que el proyecto considera la incorporación de una fase previa de decantación al sistema de tratamiento de RILes, tendrá como consecuencia una generación de RILes de mejor calidad, en lo que se refiere a su carga orgánica, lo que permitirá una mejor actuación del sistema de tratamiento aprobado por RCA 209/2005, por lo que debe entenderse que la modificación propuesta, no genera impactos ambientales, diferentes a los evaluados, no modificando sustancialmente magnitud y duración de impactos.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que el proyecto calificado mediante RCA 209/2005, no corresponde a un Estudio de Impacto Ambiental.
- 7.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Implementación Sistema Decantador Planta de RILes" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto original "Optimización Manejo Efluentes Líquidos Planta Rendering Agrícola Ariztía" del titular Melifeed SpA, en los términos definidos en el artículo 2° literal g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto consultado, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 8.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- Que, el Proyecto "Implementación Sistema Decantador Planta de RILes", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Iturrieta Vásquez, en representación de Melifeed SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GW/XMV/RRB

Distribución:

- Señor Sergio Iturrieta Vásquez, en representación de Melifeed SpA, Av. Luis Pasteur 5842, Oficina 400 Vitacura-Santiago

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 198-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc 25.527/17.

